



Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX como representante del “AT VILLACARLOS CLUB DE FUTBOL” contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de 1 de mayo de 2026, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 25 de marzo de 2026.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 27 de mayo de 2026, se recibió en este Tribunal del Deporte de les Illes Balears (TEIB), a través del registro electrónico del Govern de les Illes Balears (Codi SIA 2307649), presentación por solicitud genérica, formulada XXXXX, en representación del Atlético Villacarlos Club de Fútbol, en la que se indica que se adjunta un recurso dirigido al Tribunal del Deporte de las Illes Balears relativo al expediente FFIB 171.
2. Examinado el contenido del escrito/recurso adjuntado se observó que se desprende del mismo que tanto por su encabezamiento (dirigido a la Federación de Fútbol y contra la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva) como por su contenido e, incluso, por la fecha del mismo -21 de abril de 2026-, que no se dirigía a este Tribunal, ni se interponía contra una resolución de la que éste deba conocer (esto es, contra una resolución del Comité de Apelación, que necesariamente debía ser de fecha posterior a 21 de abril); por lo que, o bien se adjuntó a la presentación por registro electrónico un documento erróneo (el recurso de apelación dirigido a la FFIB y no el que debe dirigirse al TEIB), o bien no se ha agotado la vía federativa previa.
3. Por dicha razón, en fecha 02 de junio de 2026, el TEIB requirió al Atlético Villacarlos Club de Fútbol para que, conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, procediera en el plazo de 10 días hábiles a subsanar el error detectado (adjuntar el recurso correcto dirigido al TEIB y contra la resolución



que agota la vía federativa), o bien dirigiera el recurso a la vía federativa correspondiente si no se hubiera agotado. Asimismo, habida cuenta que el recurso adjuntado el 27 de mayo no estaba firmado ni se identificaba a la persona que actuaba en representación del Club recurrente, se le advirtió que el recurso debía ir firmado por persona identificada que ostente la representación del Club.

4. El 3 de junio de 2026, tuvo entrada en este TEIB, la contestación al anterior requerimiento, aportándose por el AT Villacarlos Club de Fútbol, un escrito de interposición de recurso fechado el 25 de mayo de 2026, dirigido al TEIB, (sin que conste firma del Presidente), contra los fundamentos segundo a cuarto y frente a la parte dispositiva de la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 1 de mayo de 2026, que confirmaba la dictada por el Juez Único de Competición de fecha 25 de marzo de 2026, todo ello con relación al partido de fútbol correspondiente a la jornada 13 de la Competición Juvenil Preferente Menorca, celebrado en el terreno de juego Sant Bartomeu de Ferrerías, el día 22 de febrero de 2026, entre los clubes “Ferrerías B” y “At Villacarlos”.
5. Por medio de oficio de 29 de mayo de 2026 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente el día 1 de junio de 2026.
6. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:
 - 6.1. El 22 de octubre de 2026, se celebró, en el Campo “Sant Bartomeu de Ferrerías”, en la localidad de Ferrerías, el partido correspondiente a la jornada 13 de la Competición “Juvenil Preferente Menorca Fútbol 11”, disputado entre los clubes “FerreríasB” y “At Villacarlos”, correspondiente a la temporada 2025-2026.
 - 6.2. En el acta del citado partido, firmada por el árbitro principal, se hizo constar lo siguiente:

6.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 50 de partido, con el resultado de 0-2 el encuentro fue interrumpido debido a una pelea que se produjo en la parte central de la grada.

Desde mi posición pude observar a un jugador del AT VILLACARLOS el cual estaba en calidad de espectador, bajando de la esquina superior izquierda (posición de visión de cámara EIVO), bajar de forma alterada hacia la posición donde se contraban los aficionados local, una vez dicho jugador llegó a la posición de los aficionados locales, este le propinó un



puñetazo en la cara, haciendo caer al suelo al espectador local, una vez al suelo dicho aficionado se abalanzó sobre él propinándole varios puñetazos más en la zona de la cara. Una vez producida la agresión llegan a la posición del agredido todos los aficionados del CE FERRERIES y el AT VILLACARLOS, que entre la ayuda de dichos aficionados y los jugadores del encuentro se pudo parar de inmediato la agresión.

Una vez la zona de la grada está en calma, y con el agredido tranquilo y consciente, procedo a la identificación de dicho jugador, el cual puedo identificar como YYYYY.

Una vez identificado el agresor llego la Policía Local, la cual no puede asegurarnos la seguridad del recinto deportivo con el delegado de campo, y tras 15 minutos con el encuentro detenido procedo a la suspensión definitiva del encuentro en el minuto 50, encontrándose con el resultado de 0-2, atacando el equipo local en la portería situada en la parte del polideportivo u encontrándose el balón parado en un saque de banda a la zona central de banquillos a favor del CE FERRERIES (Suspendido en)

6.3. El 24 de febrero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina Deportiva, examinada el acta arbitral del partido acordó la incoación de expediente sancionador por los cauces del procedimiento ordinario al desprenderse que los hechos, si resultaran acreditados, podrían ser constitutivos de una infracción muy grave, que conllevarían la imposición al jugador YYYYY de sanción de suspensión temporal de licencia de uno a cuatro años, nombrándose instructor y secretario del expediente, y concediéndose a los presuntos responsables un plazo para formular alegaciones y proponer las pruebas que estimaran oportunas. Se acordó, asimismo, como medida cautelar y hasta que se dicte resolución definitiva la suspensión de licencia federativa del jugador YYYYY

6.4. Tanto el mencionado YYYYY como el At Villacarlos formularon idénticas alegaciones mediante escritos de 3 de marzo de 2026.

Respecto de los hechos alegan, con apoyo, sostiene, del visionado de la grabación videográfica y del sonido, que los hechos no ocurrieron como relata el acta arbitral, aportando un relato alternativo de los mismos. En síntesis, sostiene que el jugador federado (que se encontraba en la grada, no convocado) YYYYY protestó (desde la grada, se infiere) una acción del juego, lo que fue recriminado por varios aficionados del Ferrerías que le increparon y amenazaron, siendo que uno de los que le había insultado *“empezó a bajar las escalera de la grada para dirigirse al lado de la grada donde estaba situado el menor YYYYY”,* es decir, es el aficionado local el que *“inicia la bajada hacia la zona en la que se encuentra el menor”.* Seguidamente, reconoce que *“casi simultáneamente, el menor también baja las escaleras de la grada y se dirige hacia el espectador en ese momento se produce un “manotazo” que en ningún momento “puñetazo” por parte del menor hacia el desconocido espectador”,* y que el espectador *“devuelve la agresión... y es quién hace caer al suelo al menor y luego le agarra las orejas con el objetivo de arrancare los pendientes que este portaba”,* aportándose reportaje fotográfico de las orejas del menor tomadas tras la agresión sufrida. Niega, por tanto, el relato del



acta en cuanto: (i) *no es el menor quien se desplaza hacia los aficionados locales sino que es el espectador el que inicia el desplazamiento*; (ii) *el espectador no cae al suelo debido al bofetón, sino que es el espectador el que se abalanza sobre el menor y lo hace caer al suelo, y ambos acaban en el suelo*; (iii) Niega que sea un puñetazo, pues se trata de un bofetón.

Asimismo, se muestra disconforme con la calificación de la infracción como muy grave, interesando, además, la aplicación de las circunstancias atenuantes del art 20.1 a) a e) del Código Disciplinario.

Aporta como prueba la grabación del video, fotografías de las orejas del jugador, interesa se requiera al Árbitro para que modifique el acta y la declaración testifical de tres personas que presenciaron los hechos.

6.5. El 25 de marzo de 2026, el Juez Instructor emite Propuesta de Resolución en el que se recogen como acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio obrante en el expediente, concretamente del acta arbitral del encuentro —que goza de presunción de veracidad salvo prueba en contrario—, así como de la prueba audiovisual aportada, a juicio de este Juez Instructor, ha quedado acreditada la siguiente relación circunstanciada de hechos:

En el minuto 50 de partido, con el resultado de 0 – 2 el encuentro fue interrumpido debido a una pelea que se produjo en la parte central de la grada en la que participaron un aficionado del club local no identificado y el jugador del “AT. VILLACARLOS” YYYYY, Pol que en ese momento se encontraba en la grada.

El jugador YYYYY propinó un puñetazo en la cara al aficionado del club local haciéndole caer al suelo. Una vez en el suelo, dicho espectador se abalanzó sobre el jugador propinándole varios puñetazos en la zona de la cara.

Lo anterior provocó que jugadores y aficionados de ambos clubes intercedieran para tratar de separar a ambos y evitar que continuaran agrediendo, llegando a decretarse la suspensión del encuentro por parte del árbitro.

Los hechos son calificados como infracción muy grave del art. 77 f) del CD de la FFIB, lo que se acredita con contenido del acta arbitral y la prueba videográfica, siendo relevante, se indica *“que el jugador se encontraba en la grada como un mero espectador más”...*, *“lo que merece un reproche disciplinario mayor que si el jugador fruto de la tensión que se vive durante un partido en el terreno de juego, hubiera cometido los mismos hechos”*.



Se propone por todo ello la SANCIÓN al jugar de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN, concediéndose a los interesados un plazo para formular alegaciones.

- 6.6.** El jugador federado y el Club At Villacarlos formularon idénticas alegaciones mediante escritos de 31 de marzo de 2026. Respecto de los hechos se reproducen las alegaciones formuladas mediante escritos de 3 de marzo, calificando el acta arbitral de errónea, incompleta y subjetiva. Acompañan manifestaciones de “testigos directos” de que apoyan con su relato la versión del Club y el menor. Añade que YYYYY se encuentra profundamente arrepentido y que actuó en respuesta de varias provocaciones previas y graves amenazas por un aficionado adulto hacia el jugador menor de edad.

Se muestran disconformes con la calificación de muy grave y entiende que la infracción debía ser calificada de grave conforme a lo dispuesto en el art. 91 o) del CD, concurriendo además las atenuantes del art. 20.1 apartado a) a e) en relación con lo dispuesto en el art. 22 puntos 1 y 2 del CD.

La solicitud se limita finalmente a que la infracción sea calificada como grave en lugar de muy grave con la concurrencia de las mencionadas atenuantes.

- 6.7.** Mediante Resolución de 16 de abril de 2026, el Juez de Competición y Disciplina Deportiva acuerda sancionar a YYYYY con la sanción de UN AÑO de suspensión de conformidad con lo dispuesto en los arts. 77 y 59 del CD de la FFIB. (infracción muy grave).

Sostiene la resolución que el contenido del acta arbitral tiene presunción de veracidad “*iuris tantum*” y que esta no ha sido desvirtuada por la prueba practicada, no siendo concluyente la prueba audio visual ni suficiente para poder considerar que el relato del acta arbitral es imposible o manifiestamente errónea, por lo que ante versiones contradictorias ha de prevalecer la relatada por el Árbitro. Sostiene que es imposible distinguir en el video si lo que propinó el jugador fue un puñetazo o un manotazo, sin que se escuche tampoco algún tipo de amenaza previa o insulto del aficionado del equipo rival al jugador federado que se encontraba en la grada. La resolución no otorga valor probatorio alguno a las testificales pues no consta la relación existente entre los testigos y el jugador expedientado, ni consta si quiera que dichas personas estuvieran presentes en el encuentro, por lo que no resultan suficientes e idóneas para desvirtuar el contenido del acta arbitral.



Debe adelantarse ahora que la resolución del Juez de Competición contiene, a juicio de este Tribunal, una consideración fáctica distinta a la que contenía la propuesta de resolución del Juez Instructor (y no necesariamente coincidente con el relato del acta arbitral), cuando en el fundamento segundo, quinto párrafo, indica:

<< En efecto, mientras que el árbitro del encuentro afirma en el acta arbitral que el jugador expedientado golpeó con un puñetazo al aficionado rival para seguir golpeándole en el suelo, la representación del "ATLÉTICO VILLACARLOS" y D.ª VANESSA CABRERA SÁNCHEZ señalan que: (I) lo que se propinó no fue un puñetazo sino un manotazo, (II) que dicho manotazo se debió a una amenaza previa proferida por la persona que resultó agredida, quién también agredió al jugador expedientado y que (IV) no se produjo ningún tipo de agresión posterior por parte de YYYY. >>

Con independencia de que ello pueda tener o no influencia en la resolución de este recurso, lo cierto es que del acta arbitral no se desprende con la certeza que debe ser exigible para sancionar que el jugador siguiera golpeando en el suelo al aficionado. El acta contiene una descripción que no luce por su claridad y su propia lectura se presta a dos interpretaciones antagónicas y contradictorias: Una, la que adopta el Juez Instructor en su propuesta según la que es el espectador el que, una vez en el suelo se abalanza sobre el jugador propinándole varios puñetazos en la zona de la cara; y otra, la del Juez de Competición que indica que es el jugador expedientado el que siguió golpeando en el suelo al aficionado rival.

Y esta discordancia se traslada también al fundamento tercero de la resolución cuanto al calificar la infracción como muy grave y no meramente grave, sostiene:

<< En efecto, de la prueba obrante en el expediente ha quedado acreditado que el jugador expedientado protagonizó una agresión consistente en la reiteración de varios puñetazos, ejecutados de forma continuada y con una intensidad notable a un aficionado rival, lo que evidencia una conducta violenta que excede con mucho de una acción aislada o de menor entidad. A ello se añade que la actuación fue llevada a cabo por un jugador que se encontraba en la grada en calidad de espectador, generando una situación de grave alteración en el normal desarrollo del encuentro, que tuvo que ser suspendido y de riesgo para los demás espectadores. >>

Sin embargo, como se ha visto, del acta no se desprende con certeza que la agresión del jugador consistiera en varios puñetazos, sino que, como luego se analiza, de la lectura caben ambas interpretaciones. Y la cuestión no es baladí, pues según se tome una u otra como cierta, ello habrá de condicionar la justificación de la calificación de la infracción como grave o muy grave de la infracción.

Y ello en cuanto la Resolución sancionadora valora la intensidad de la agresión, su reiteración, las consecuencias producidas (suspensión del partido) y su



trascendencia en medios, así como el riesgo para la integridad física para justificar una calificación más severa que la pretendida por las partes interesadas, calificando por ello la infracción como muy grave, imponiendo la sanción de un año de suspensión conforme a los artículos 77 y 59 del CD de la FFIB.

6.8. Frente a la resolución del Juez de Competición y Disciplina Deportiva, el menor federado y el Club At Villacarlos interpusieron, en fecha 21 de abril de 2026, recurso de apelación de idéntico contenido, reiterando los mismos argumentos, si bien, se añade en el recurso que la resolución apelada “modifica y agrava” el relato de los hechos del acta y del juez instructor, pues éstos relatan un solo puñetazo del jugador que se encontraba en la grada al aficionado rival y que dicho aficionado es el que se abalanzó sobre el jugador propinándole varios puñetazos en la cara al menor, mientras que la resolución del Juez de Competición afirma erróneamente que fue el jugador el que de forma reiterada propinó varios puñetazos de notable intensidad al aficionado del equipo rival. Sostiene el recurso que la calificación adecuada de la infracción es grave del art. 59.2 a) del CD en lugar de muy grave, (atendiendo a que ni el medio utilizado ni el resultado producido justifican la calificación como muy grave), por lo que solicita sea calificada como grave con la concurrencia de las atenuantes de los arts. 20 y 22 del CD y en aplicación del art. 91 apartado o) del CD.

6.9. Mediante Resolución del Comité de Apelación de 1 de mayo de 2026 se desestimaron los dos recursos de apelación interpuestos contra la anterior Resolución del Juez de Competición, confirmando la imposición de la sanción de un año de suspensión. La resolución sostiene que la prueba videográfica no desvirtúa, sino que confirma el núcleo de la infracción, mostrándose de forma inequívoca la participación del jugador en la confrontación física en la grada, siendo ello suficiente, sostiene, con independencia de que exista interacción verbal previa o acercamiento pro parte del espectador, para concluir que la conducta del deportista federado que abandona su rol de espectador para participar en una pelea es, en sí misma un hecho de extrema gravedad que no admite justificación”. La resolución resalta el compromiso federativo de tolerancia cero con la violencia y desestima la apreciación de las atenuantes, limitándose a confirmar la sanción por la mera participación del jugador en la confrontación física, sin entrar a valorar el resto de los argumentos ni la discrepancia entre los hechos del acta y la sustancia fáctica de los fundamentos de la resolución del Juez de Competición. No entra la resolución a valorar cuál de las dos versiones fácticas se adopta como cierta y probada.



6.10. Frente a dicha Resolución del Comité de Apelación, el 27 de mayo de 2026, "AT VILLACARLOS CLUB DE FUTBOL" interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) el presente recurso, subsanándose el 3 de junio su interposición en la forma descrita en los anteriores apartados 1 a 4 de estos antecedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB. Sobre el alcance de la potestad disciplinaria deportiva respecto de conductas de deportistas federados llevadas a cabo fuera del terreno de juego (en la grada).

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

"A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario."

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

La primera cuestión que debe abordarse es si la conducta infractora que nos ocupa puede ser sancionada por los órganos federativos, es decir, si las federaciones deportivas tienen potestad disciplinaria o sancionadora sobre federados, respecto de comportamientos y hechos acontecidos en la grada, como público, fuera del terreno de juego.

Si bien ni el Club recurrente, ni el jugador en la vía federativa, han alegado sobre la posible falta de competencia y jurisdicción de los órganos federativos (y de este TEIB) para instruir procedimientos sancionadores e imponer sanciones por hechos que acontecen en la grada, esto es, fuera del terreno de juego, en los que participan jugadores federados, antes de entrar a valorar el fondo del asunto debe este Tribunal examinar esta cuestión (el alcance de la potestad sancionadora) que afecta a su propia competencia y a la legalidad o no de la imposición de la sanción por parte de los órganos federativos, cuestión de orden público en la que, por ello, ha de poder entrar el Tribunal, a pesar de no haber sido alegada por los interesados.



Ha sido cuestión debatida en el ámbito de la disciplina deportiva determinar si la potestad sancionadora de las federaciones deportivas alcanza a los deportistas federados por actos que estos puedan cometer referidos a la actividad deportiva y que infrinjan el ordenamiento jurídico deportivo, pero ejecutados como particulares; más en concreto si esa potestad sancionadora alcanza a un deportista con licencia federativa que se encuentre en la grada, sin participar en el juego por no estar convocado o por cualquier otra circunstancia, pero que ha sido identificado como deportista federado en el curso del encuentro que se disputa mientras se encuentra en la grada o en el recinto deportivo y se le atribuye una conducta que puede vulnerar el buen orden deportivo.

Entiende este TEIB que, en efecto, la potestad sancionadora de las federaciones alcanza al deportista con licencia federativa que se encuentra en la grada sin participar en el juego. Y ello en cuanto los deportistas federados mantienen con su respectiva federación una relación de sujeción especial, de tal forma que, en cuanto federados, no son “particulares” ajenos a la disciplina deportiva federada, sino que como tales deportistas federados tienen una obligación de conducta noble y correcta cuya inobservancia, aunque no participen en el juego (v.g. por estar en la grada como público) puede acarrear una sanción con arreglo al régimen federativo pues, como se ha dicho, si están federados no son particulares ajenos a la disciplina deportiva federada, sino que están sujetos a esa potestad de policía deportiva atribuida a las federaciones, también por actos privados o por comportamientos fuera del terreno de juego en tanto incidan en el régimen federativo o en el orden público deportivo oficial.

Lo que tiene encaje en el art. 155. 1 y 3 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, en cuanto dicho precepto define la potestad disciplinaria como la facultad de investigar y, si procede, sancionar a los agentes de la actividad deportiva con ocasión no solo de infracciones de las reglas del juego o la competición, sino también “de las normas generales de conducta deportiva” establecidas en la ley y en las disposiciones que la desarrollen, lo que permite sancionar por la respectiva Federación las conductas de aquellos deportistas en ella federados que se lleven a cabo incluso fuera de los terrenos de juego si están tipificadas como infracción en los distintos reglamentos o códigos disciplinarios.

En este sentido establece el apartado “3” del art 155 de la Ley 2/2023, que son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior (infracción de las reglas del juego y competición) o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de dicha ley. Y en el mismo sentido el art. 159 que establece



juego es sancionada por el régimen disciplinario deportivo y esos mismos hechos pueden ser sancionados por el régimen sancionador administrativo deportivo, esta dualidad vulnera o puede vulnerar el principio *non bis indem*, lo que debilitaría los razonamientos que acabamos de exponer para sostener, como hacemos, que la potestad sancionadora de los órganos federativos alcanza a conductas como la que es objeto del presente expediente.

Esta cuestión ha sido resuelta, entre otras, por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 2023 (ROJ 4555/2023) que, en un supuesto en que el Club es sancionado por los mismos hechos tanto por la autoridad administrativa como por los órganos federativos en el ámbito de la disciplina deportiva., concluye que no hubo vulneración del principio *non bis in ídem*, ya que:

<< De un lado, están los preceptos que se ocupan del orden público y de la seguridad en el desarrollo de esos acontecimientos. Son los aplicados por la autoridad gubernativa y se tradujeron en la imposición por la Delegación del Gobierno en Madrid de dos multas a Getafe Club de Fútbol, S.A.D.: una, por no haber impedido la introducción del bote de humo que se encendió en el curso del encuentro y la otra, por no haber prevenido la invasión del terreno de juego que se produjo a la finalización del partido.

Por otro lado, están los preceptos propios de la disciplina deportiva. Son los que recoge el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuya cobertura legal se encuentra en los artículos 73 y siguientes de la Ley 10/1990 y miran "al correcto desarrollo de los partidos", tal como dice el artículo 74.2 a) de aquél.>>

Por todo cuanto antecede, este TEIB es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que las federaciones deportivas cuyas resoluciones puede revisar, en cuanto última instancia administrativa, tienen potestad sancionadora sobre deportistas con licencia federativa respecto de las conductas que estos puedan realizar en el ámbito deportivo, aun cuando no participen en el juego, partido o actividad, como por ejemplo, el comportamiento de un jugador federado que se encuentre en la grada del estadio como público sin participar en el juego, pero que es autor de hechos que pueden ser susceptibles de atentar contra el orden público deportivo, esto es, contrarios a la "conducta deportiva", en palabras de la ley balear.

Por lo demás, conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.



El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinarios, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”

SEGUNDA.- Legitimación del recurrente.- El “AT Villacarlos CF” está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e



intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

Es cierto que el recurso no está firmado por el presidente, si bien sí consta la presentación del recurso por parte del mismo en los registros electrónicos.

Por otra parte, si bien es también cierto que hubo un error inicial del recurrente que al presentar (en plazo) ante este TEIB el recurso adjuntó el de apelación y no el que debía dirigir al TEIB, tal error fue subsanado y se ha admitido el recurso.

TERCERA.- Normativa aplicable.-

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

CUARTA.- La falta de certeza y precisión de los hechos probados y la influencia de ello en la calificación jurídica de la infracción e imposición de la sanción.

1.- La resolución sancionadora impone a YYYY la sanción de un año de suspensión temporal de licencia en cuanto califica la infracción como MUY GRAVE (suspensión de 1 a 4 años al amparo de lo dispuesto en el art. 59 f) del CD) tipificada en el art. 77 f) del CD que considera muy grave “*la agresión, la*



intimidación o la coacción a jueces o juezas, árbitros, personas deportistas, entrenadores o entrenadoras, personal técnico, delegado, directivo y otras personas pertenecientes a cualquier otro colectivo del deporte y al público en general, motivadas por la celebración de un acontecimiento o actividad deportivo ordinario. ” Justifica esta calificación en la *“reiteración de puñetazos, ejecutados de forma continuada y con una intensidad notable a un aficionado rival... Lo que evidencia una conducta violenta que excede con mucho de una acción aislada o de menor entidad, en que la agresión provocó la suspensión del partido y puso en riesgo la integridad física de los participantes. ”*

Sostiene el recurrente, en cambio, que la calificación de la acción debe calificarse de GRAVE a tenor de lo dispuesto en el art. 91 apartado o) del Código Disciplinario de la FFIB, aplicando además las circunstancias atenuantes del art. 20.1 apartados a) a e), en relación a lo dispuesto en el art. 22 puntos 1 y 2 del CD, ya que lo sucedido, dice, implica una gravedad menor al no utilizarse ningún medio externo para la agresión y el resultado producido es inexistente, pues no consta que el aficionado haya sufrido daño alguno.

De esta forma la cuestión a resolver queda limitada, pues ese es el objeto del recurso, a si debe calificarse la infracción como GRAVE, como sostiene el recurrente, o como MUY GRAVE, como aprecia la resolución recurrida, con las distintas consecuencias punitivas que ello conlleva.

2.- Para resolver esta cuestión debe partirse en primer lugar de **cuál es la determinación de los HECHOS PROBADOS del expediente**. Pues bien, ya se ha adelantado en el apartado de hechos de esta resolución que el acta arbitral admite dos versiones contradictorias e, incluso, antagónicas, sobre el relato de los hechos, indefinición que se ha visto trasladada a las sucesivas resoluciones de los órganos federativos y a la justificación de la calificación como muy grave de la infracción.

En efecto:

- **Una primera versión** de los hechos, en principio compatible con la redacción del acta arbitral, sería que el menor federado, que se encuentra en la grada como público, propina un solo puñetazo al aficionado rival; y es este (el aficionado rival) el que una vez en el suelo se abalanza sobre el menor federado propinándole varios puñetazos más en la cara.

Esta es la versión que defiende el recurrente y la que asume como hecho probado la propuesta de resolución del JUEZ INSTRUCTOR que establece en su fundamento único:



El jugador YYYYY, Pol propinó un puñetazo en la cara al aficionado del club local haciéndole caer al suelo. Una vez en el suelo, dicho espectador se abalanzó sobre el jugador propinándole varios puñetazos en la zona de la cara.

- **Una segunda versión** de los hechos, también compatible con la redacción del acta arbitral, sería que el menor federado que se encuentra en la grada propina un puñetazo al aficionado rival y que cuando éste cae al suelo, el federado se abalanza sobre dicho aficionado y reiteradamente le propina varios puñetazos al aficionado rival.

Esta es la versión es la que asume como hecho probado la resolución del Juez de Competición (y el Comité de Apelación) cuando establece en el fundamento segundo:

<< En efecto, mientras que el árbitro del encuentro afirma en el acta arbitral que el jugador expedientado golpeó con un puñetazo al aficionado rival para seguir golpeándole en el suelo... >>

Y sobre todo en el fundamento cuarto cuando establece:

<< En efecto, de la prueba obrante en el expediente ha quedado acreditado que el jugador expedientado protagonizó una agresión consistente en la reiteración de varios puñetazos, ejecutados de forma continuada y con una intensidad notable a un aficionado rival, lo que evidencia una conducta violenta que excede con mucho de una acción aislada o de menor entidad. A ello se añade que la actuación fue llevada a cabo por un jugador que se encontraba en la grada en calidad de espectador, generando una situación de grave alteración en el normal desarrollo del encuentro, que tuvo que ser suspendido y de riesgo para los demás espectadores.>>

Estas palmarias contradicciones y discordancias, que la prueba videográfica no aclara, provienen de la falta de precisión y certeza de la redacción del relato fáctico del acta arbitral que carece de signos de puntuación (de “comas”) lo que hace muy confuso el relato y muy complicado determinar qué concreta versión debe prevalecer, siendo que la falta de certeza es evidente.

En efecto, la reproducción literal del acta (sin signos de puntuación) en la parte más controvertida es la siguiente:

...una vez dicho jugar llegó a la posición de los aficionados locales, este le propinó un puñetazo en la cara, haciendo caer al suelo al espectador local, una vez al suelo dicho aficionado se abalanzó sobre él propinándole varios puñetazos más en la zona de la cara



Pues bien, si se colocase la inexistente coma después del sintagma “una vez al suelo”... se desprendería del relato del acta que es el aficionado el que se abalanza sobre el jugador federado. En cambio, si la “coma” se coloca después de “dicho aficionado”, en tal caso el reato cambia por completo y lo que se desprende del acta es que es el jugador el que se abalanza sobre el aficionado propinándole varios puñetazos. Lo que, por otra parte, es compatible con el adverbio “más”.

Esto último (que se propinen varios puñetazos “más”, podría inclinar la balanza a favor de la versión acogida por la resolución del Juez de Competición. Sin embargo, no la estimamos suficiente para poder doblegar la falta de claridad y precisión de la redacción y el principio in dubio pro reo, en aplicación del cuál ha de prevalecer la versión fáctica menos gravosa para el reo y con ello la calificación concorde con tales hechos.

Pero lo cierto, pese a las anteriores hipótesis, es que el acta no contiene signos de puntuación, lo que convierte el relato en impreciso y carente de certeza, por lo que, en aplicación del principio in dubio pro reo y como consecuencia de la falta de claridad y certeza del relato, debe prevalecer el menos desfavorable para el expedientado, esto es, mantener que solo propinó un puñetazo al aficionado rival y que no queda constatado que el menor se abalanzara sobre dicho aficionado rival, una vez en el suelo, propinándole varios puñetazos. Esta versión que prevalece, es la admitida por el propio menor, lo que excluye que la falta de claridad y certeza en el relato conlleve el archivo sin sanción del expediente, pues como establece la Resolución del Comité de Apelación, no existe duda de que el jugador YYYYY se involucra activamente y participa en una confrontación física en la grada, debiéndose concluir, como hace la resolución recurrida, que tal conducta de un deportista federado que abandona su rol de espectador para participar en una pelea merece un reproche en forma de sanción, si bien, acomodada a la realidad de los hechos que pueden estimarse probados que, como ahora veremos, encajan mejor en la calificación de la infracción como grave.

3.- Resta ahora analizar qué influencia ha de tener el relato que hemos acogido como cierto, en la calificación de la infracción como GRAVE o MUY GRAVE, pues el Juez de Competición y el Comité de Apelación, sin entrar a valorar ni resolver, sobre todo este último, las distintas interpretaciones y discordancias que hemos puesto de manifiesto, justificaron la calificación como MUY GRAVE sobre la base de que el menor federado había propinado varios puñetazos al aficionado rival,



que protagonizó una agresión continuada y con una intensidad notable, lo que además, provocó la suspensión del partido.

Pues bien, si se ha desechado la versión más perjudicial para el reo, en aplicación del principio in dubio pro reo y ante la falta de claridad y certeza del relato, esto es, si no se tiene como hecho probado que el menor federado propinara varios puñetazos (sino solo uno) al aficionado rival, ni que se abalanzara sobre el mismo propinándole varios puñetazos, entonces decae la justificación (agresión continuada, de notable intensidad...) para calificar la infracción como muy grave en la que se apoyaba la resolución recurrida, siendo concorde con los hechos probados (uno solo puñetazo y que no se queda constatado inequívocamente que es el federado el que se abalanza sobre el aficionado rival) la calificación de la infracción como GRAVE del art. 91 apartado o) del Código Disciplinario, en lugar de MUY GRAVE.

QUINTA. La sanción a imponer.

Respecto de las atenuantes cuya aplicación interesa el recurrente, no se ha acreditado que concurriera ninguna de las circunstancias alegadas, ni se prueba la existencia de una provocación previa.

A la vista de lo anterior procede, por tanto, calificar la infracción como GRAVE del art. 91 apartado o) del CD, que conlleva, conforme al art. 59.2 a) del CD, la sanción de suspensión de licencia o habilitación federativa por un plazo superior a un mes e inferior a un año, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición para obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

Ante la inexistencia de atenuantes concurrentes, procede imponer la sanción en grado medio, es decir, suspensión de licencia federativa por tiempo de 6 meses y 15 días.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 8 de julio de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente,

ACUERDO

- 1. ESTIMAR** parcialmente el recurso interpuesto por XXXXX, como representante del “AT VILLACARLOS CLUB DE FUTBOL” contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de 1 de mayo de 2026, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de



Competición de fecha 25 de marzo de 2026, anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta a YYYYYY.

- 2. Imponer a YYYYYY la sanción de SEIS MESES Y 15 DÍAS de suspensión de la licencia federativa prevista en el art. 59.2 a) del Código Disciplinario de la FFIB por la comisión de una infracción GRAVE tipificada en el art. 91 apartado o) del referido Código Disciplinario.**
- 3. Notificar el presente Acuerdo a los recurrentes y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.**

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 8 de julio de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España